

da, pues que de no hacerlo se haría responsable de los perjuicios que por razon de los vicios citados sufriera el mutuario.

MUTUO.—Es el contrato en virtud del cual una de las partes presta á otra una

cosa fungible con la condicion de que le sea restituida una porcion igual de la misma especie y calidad. En esta clase de contratos se llama mutuante al que presta la cosa y mutuario á aquel á quien se presta.

N

NAUFRAGIO.—Es la pérdida de un buque producida por un accidente de mar. Los restos de los buques naufragados pertenecen al dueño de los mismos, salvas las variantes que en este principio pueden introducir determinados contratos, tales por ejemplo como el del seguro.

El Código de comercio reconoce tres causas de naufragio, caso fortuito, malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, y no hallarse el buque suficientemente reparado y pertrechado para navegar. En el primer caso, los dueños de la embarcacion y los interesados en su cargamento deben individualmente sufrir las pérdidas ó desmejoras ocurridas en los efectos de su respectiva propiedad, perteneciéndoles los restos de los mismos que hayan podido salvarse; en el segundo caso, los navieros y cargadores pueden usar del derecho de indemnizacion que les compete, y finalmente, en el tercer caso, el naviero ha de indemnizar á los cargadores los perjuicios causados en el cargamento por razon del naufragio.

NAVE.—Es toda embarcacion de vela, remo ó vapor, destinada al comercio marítimo, siempre que no sea accesoria de otra, como lo es por ejemplo el bote de un buque. Se entiende que forman parte de la nave todos los aparejos indispensables para la maniobra, pero no las municiones de boca y guerra. El dominio de las naves no solo puede adquirirse por cualquiera de los medios por los cuales se adquiere el de todas las cosas muebles, sino tambien por naufragio, cuando el dueño de ella se desentiende de su salvamento.

NAVEGACION.—Es la accion ó efecto de navegar, esto es, de trasladarse de una parte á otra por medio de una nave. La navegacion, por lo tanto, es fluvial ó marítima segun la nave se usa en los rios y canales ó en el mar. La navegacion ha de ser enteramente libre y á este efecto no pueden en los rios y en sus riberas construirse molines ú otras construcciones si estorban ó embarazan su libre navegacion.

La navegacion es además de altura ó cabotaje segun se haga á lo largo de una costa ó á traves de los mares desde una á otra nacion.

NAVIERO.—Es el dueño ó propietario de embarcaciones construidas para navegar en alta mar, por cuya razon no puede designarse con este nombre al que posee un bote, una lancha ú otra embarcacion análoga.

Para ser naviero debe tenerse capacidad legal bastante para comerciar é inscribirse en la matrícula de comercio de la provincia en que esté domiciliado.

El naviero puede desempeñar en su propio buque el cargo de capitán, ó en otro caso nombrar uno que entonces se considera como mandatario suyo y debe reunir las condiciones de aptitud exigidas por las leyes para la navegacion. El naviero que reservándose la capitanía de su nave carezca de estas condiciones debe nombrar tambien un capitán que las tenga y limitarse él á la administracion económica de aquella.

Corresponde privamente al naviero todo contrato relativo á la nave y á su adminis-

tracion y fletamento, así como el derecho de permitir á los tripulantes de la misma el cargar mercancías por cuenta propia y el de nombrar á quien tenga por conveniente para tripularla siempre que los nombrados sean matriculados de mar y que el capitán no se oponga á recibirlos.

Cuando son varios los propietarios de una sola nave y todos ellos se obligan en calidad de navieros á administrarla, se tomaran las resoluciones por mayoría no de votos, sino de las porciones respectivas de propiedad, es decir, que el voto de los que reunan un total de porciones equivalente á más de la mitad del total de la nave es el que determina el acuerdo, debe no obstante exceptuarse el caso en que solo se trate de reparar la embarcacion, pues entonces cualquiera de los propietarios que la exija es bastante á obligar á los demás á que suministren á prorata los fondos necesarios para ella, y si alguno deja de hacerlo dentro el término de 15 dias despues de requerido al efecto, y otro copropietario adelanta por él aquellos fondos, este último puede hacerse adjudicar la parte que en la embarcacion tenia el copropietario moroso, siempre que le satisfaga el importe de su parte valorada por justiprecio y segun este fuere antes de efectuada la reparacion.

El naviero es responsable de toda deuda ú obligacion por el capitán contraídas para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, como tambien de las indemnizaciones que en favor de tercero produzca la conducta de éste en la custodia de los efectos del cargamento. Solo puede eximirse de esta última responsabilidad, haciendo abandono de la nave con sus pertenencias y fletes devengados.

NECESIDAD.—En algunas letras de cambio suele consignarse que en caso de que la persona contra la cual se libran, se negase á aceptarla ó pagarla debe presentarse á otra ú otras que se determinen para que las acepten ó paguen como si estuvieren libradas contra ellos, y esto es lo que se expresa en dichas letras con las palabras á ser necesario ó en caso de necesidad.

El portador de una letra de esta índole,

despues de presentada á su primer pagador y hecho el protesto correspondiente si éste se niega á aceptarla ó satisfacerla, debe hacer otro tanto con cada una de las personas que la letra nombre á este efecto y por el mismo orden en que estén designadas. En tales casos la persona que acepta viene obligada al pago si el primer pagador deja de verificarlo.

NEGLIGENCIA.—Es el descuido ó la falta del cuidado necesario en los intereses ajenos de los cuales se halla uno encargado. La negligencia da lugar á responsabilidad en varios casos, tales por ejemplo como cuando por ella se causa algun perjuicio á la persona á quien aquellos intereses corresponden, pero no puede decirse que haya negligencia cuando el autor de ella cree que la cosa, el negocio ó los intereses con los cuales la tuvo eran suyos, toda vez que para que se reputa tal en derecho, es necesario que la falta se cometa sabiendo que son ajenos.

Pueden cometer negligencia y son responsables de los perjuicios que causen con ella, los comisionistas, los porteadores, los capitanes de nave y en general todo el que está encargado de velar de algun modo por los intereses de otro.

NEGOCIAR.—Es el acto de comerciar con mercancías ó dinero, para obtener un beneficio ó lucro; pero tambien se expresa con esta palabra, toda gestion que tenga por objeto el traspaso, ajuste, cesion ó endoso de algun efecto público ó particular, arreglando los intereses ó cambios que hayan de abonarse con arreglo á la ley ó á la costumbre.

NOVACION.—Es la sustitucion de una obligacion antigua ó anteriormente contraída, por otra nueva. El efecto inmediato de la novacion, es la extincion de la obligacion ó deuda anterior.

NULIDAD.—Es la cualidad de todo lo nulo, esto es, de todo aquello que por una ú otra razon no puede tener efecto alguno; pero tambien se entiende por nulidad, el vicio, defecto ó causa por la cual deja de surtir aquel efecto. La nulidad puede ser absoluta ó relativa, siendo de la primera clase cuando proviene de una ley civil ó

penal, cuyo principal motivo es el interés público, y de la segunda, cuando sólo se refiere é interesa á determinadas personas.

Varios son los casos en que los contratos comerciales pueden resultar nulos, y los principales son aquellos en que una de las partes carece de la capacidad legal para

contraerlo, y aquellos en que el vendedor ó cedente de una mercancía ó efecto, no es un verdadero propietario.

NULO.—Lo que no tiene fuerza legal para obligar, por carecer de las circunstancias para ello necesarias. En general es nulo todo lo opuesto á la ley y á la moral.

O

OBLIGACION.—Se llama obligacion, todo título que acredita un préstamo hecho al gobierno ó á una compañía anónima, el cual devenga un interés anual determinado y es amortizable dentro de un término prefijado. Las obligaciones suelen emitirse lo mismo que las acciones, por suscripción pública, pero se diferencian de ellas en que no participan de las ganancias y pérdidas de la sociedad que las emitió, gozando en cambio el derecho de cobrar el interés prefijado, cualesquiera que sean los quebrantos que pueda sufrir la repetida sociedad ó compañía.

OBLIGACION Á LA GRUESA.—Es la que resulta del contrato á la gruesa. (Véanse *Contrato á la gruesa y Gruesa aventura.*)

OBLIGACIONES MERCANTILES.—Son las que se contraen en virtud de un contrato comercial cualquiera. Así el comprador de una mercancía contrae la obligacion de pagar un precio al tiempo en el contrato estipulado, ó á falta de estipulacion dentro de los diez dias siguientes al de la compra, así como el vendedor contrae la de entregar la mercancía á las veinticuatro horas de celebrado el contrato si en este no se estipula otra cosa.

El portador y el fletante de un buque, contraen la obligacion de transportar la mercancía á un punto dado en buen estado de conservacion, y dentro del tiempo estipulado en la carta de portes ó en el contrato de fletamento, y el propietario de aquella ó el fletador ó cargador, el de satisfacer el precio convenido y los gastos necesarios para la debida conservacion del género.

Las obligaciones comerciales prescriben

despues de transcurrido un tiempo mayor ó menor segun su naturaleza, pero siempre más corto que el que generalmente se determina para la prescripcion de los contratos ordinarios. De todas maneras aquellas obligaciones se estinguen, por el cumplimiento de ellas por la novacion, por la remision, por la compensacion, por la imposibilidad de cumplirla, por revision del contrato de que dimana, por ofrecimiento del objeto de la deuda y por prescripcion.

OCULTACION.—Es la sustraccion de alguna cosa para ponerla donde nadie pueda saber donde está. La ocultacion que de sus bienes hace el quebrado, basta para que su quiebra corresponda á la última de las clases de ella, esto es, al alzamiento, y para que incurra en la pena con que el Código castiga este delito.

OFERTA.—Suele llamarse así el ofrecimiento que uno hace de alguna cosa mediante ciertas condiciones; el comerciante que hace proposiciones para la venta de una mercancía, hace oferta de ella.

Pero por regla general esta palabra tiene mayor alcance, pues que se aplica á la existencia de una mercancía dada en alguna plaza comercial. Es lo contrario del pedido, y cuando la oferta, esto es, las proposiciones de venta de una mercadería ó efecto comercial son muchas, claro es que su pedido escasea ó es inferior á la oferta, y como consecuencia de ello, baja su precio corriente, al paso que sube cuando sucede lo contrario, es decir, cuando los pedidos, ó sea la demanda de una mercancía, es superior á su oferta.

OPERACION.—Se llama operacion mercantil á toda combinacion comercial com-

pleta, es decir, á la que consiste en una compra seguida de una venta, ó sea en un doble contrato cuyas partes se relacionan y completan para producir el logro de los fines del comercio, esto es, uno ó más cam-

bios lucrativos. En el lenguaje de Bolsa una operacion consiste en la contrata de títulos ó valores á plazo ó al contado, mediante tambien las dos fases ó términos de compra y venta.

P

PACOTILLA.—Es una cantidad de mercancías que mediante la autorizacion del naviero, llevan consigo los tripulantes de una nave para comerciar con ellas por cuenta propia.

Con arreglo á las ordenanzas de aduanas las pacotillas que traigan los tripulantes de una nave, han de despacharse de la misma manera que las demás mercancías.

PACTO.—Es el acuerdo condicional entre dos ó más personas respecto de una misma cosa. Todo pacto es obligatorio despues de convenido formalmente y siempre que no sea contrario á la moral ni á la ley. Los pactos pueden hacerse de palabra ó por escrito, y en ambos casos, tienen la misma fuerza legal despues de bien probada su existencia; esto no obstante, son preferibles los que se hacen por escrito, por la sencilla razon de que puede probarse más fácilmente esta existencia.

PACTO ANTICRITICO.—Es aquel en que convienen el acreedor y el deudor y tiene por objeto la percepcion por aquél, y por más de intereses, de los frutos de la prenda que le entrega éste hasta tanto que llegue el dia del pago de la deuda.

PACTO SOCIAL.—Esta palabra se usa con frecuencia para determinar un origen á las obligaciones y derechos mútuos entre los hombres constituidos en sociedad, pero algunas veces tambien se expresa con ella alguna de las cláusulas ó condiciones de una escritura de sociedad.

PAGARÉ.—Es un efecto ó documento en virtud del que una persona promete pagar á otra ó á su órden, una determinada cantidad en una época que en el mismo se expresa. Se diferencia de la letra de cambio en que el pagador es el mismo librador, y

en que por consiguiente no es necesaria la presentacion á la aceptacion. Los pagarés deben contener la fecha de su emision, la suma que ha de pagarse y época en que el pago haya de hacerse, el valor recibido en cambio y la firma del que lo emite. En lo demás, los pagarés están sometidos á los mismos preceptos legales que las letras de cambio, y es pagadero á los diez dias siguientes al de su fecha, cuando en él no expresa la época del pago.

PAGO.—Es la entrega del dinero debido ó de su equivalencia. El pago puede hacerse tambien en mercancías ó valores comerciales, cuando así se pacte previamente.

PAGO DE LETRAS.—Las letras han de pagarse á su vencimiento á la persona á favor de la cual resulta transmitida en virtud de su último endoso ó á su representante en la moneda efectiva que en ella se designe, y si esta es ideal ó extranjera debe darse la equivalente en moneda legal del país en que se verifica el pago, si bien teniendo en cuenta el cambio. Cuando la letra es pagadera á un plazo vista, no debe pagarse sino aquella en que consta la aceptacion del pagador, pero no otro ejemplar de la misma.

Si el pagador satisface la letra antes de su vencimiento, es por su cuenta y riesgo, es decir, que continua responsable de las resultas en el caso de que el pago fuese indebido, pues la obligacion del pagador, se reduce á hacerlo á su vencimiento y puede obligar al portador á que identifique su personalidad si le fuese desconocido.

PAPEL MONEDA.—Se llama papel moneda á los billetes de banco, cédulas ó vales emitidos por el Estado ó con su autorizacion, y que tienen curso obligatorio ó